
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 24 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

Recurrido: Martín Abad de la Rosa.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad núms. 059-0010160-0, 057-0010705-4 y 057-0014326-5, respectivamente, con su estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero esquina José Reyes, plaza Yussel, 2do. nivel, de la ciudad y municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y con domicilio *ad-hoc* en la calle Pasteur esquina Santiago, Plaza Jardines Gascue, *suite* 304, sector Gascue, Distrito Nacional.

En este proceso figuran como parte recurrida el señor Martín Abad de la Rosa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 050-0012844-6, domiciliado y residente en el núm. 07, de la calle principal, (entrada de la casa de Hipólito Mejía), en la Banca Chelo, sector Sabaneta, distrito municipal de Buena Vista, provincia La Vega, República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 47-0137500-0, con estudio profesional abierto en una de las oficinas del 2do. nivel del edificio EMTAPECA, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera, esquina calle Los Moras, sector Arenoso, municipio y provincia de La Vega, y domicilio *ad-hoc* en el estudio profesional de la Lcda. Patria Hernández Cepeda, localizado en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 04-2017-SSEN-00054, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 24 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 208-2016-SSEN-00017 de fecha 11 de enero del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y*

*Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma en todas sus parte la sentencia por las razones expuestas; **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Miguel Ángel Tavarez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan depositados: **a)** memorial de casación de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 4 de septiembre de 2017, donde expresa “que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 204-2017-SEEN-00054, de fecha veinticuatro (24) de mazo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

Esta Sala, en fecha 29 de agosto de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La firma del Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente sentencia por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente, La entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE) y como recurrido, el señor Martín Abad de la Rosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** ocurrió un alto voltaje en el cual resultó quemada una casa construida en block y madera propiedad del actual recurrido; **b)** a consecuencia del referido incendio el señor Martín Abad de la Rosa interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (EDENORTE), acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega mediante la sentencia civil núm. 208-2016-SEEN-00017, de fecha 11 de enero de 2016, condenando a la parte demandada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00, a título de daños y perjuicios y; **c)** la citada decisión fue apelada por la entonces demandada, en ocasión del cual la corte *a qua* rechazó dicho recurso y confirmó íntegramente el fallo apelado en virtud de la sentencia civil núm. 204-2017-SEEN-00054, de fecha 24 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

La sentencia cuestionada se fundamenta en los motivos siguientes: “*que en el caso de la especie de las pruebas suministradas se puede colegir que de la certificación expedida por el cuerpo de bomberos, hecho reforzado con la declaración del testigo señor Mario Nelson Grullón Abreu, quien de manera directa presencié el incendio al estar en el lugar de la ocurrencia, por lo que su testimonio fue de manera directa, además no mostró interés en el proceso y por la firmeza y coherencia en su narración esta corte consideró sinceras sus declaraciones, quien con firmeza declaró cuando llegó la luz vi el fuego que iba desde el alambre tirando humo y salí corriendo; frente a estas pruebas la contraparte no ha debatido con otros medios de pruebas los hechos relatados anteriormente, o sea la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las presentadas, por lo que el fundamentado de la recurrente no es más que un simple alegato y no se compadece con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano...*”.

Igualmente la alzada sostiene lo siguiente: *“que en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrente principal se encuentra regulada por el artículo 1384 del Código Civil Dominicano...; en cuanto a los daños, la indemnización por los mismos debe permitir la restitución integral es decir que la víctima debe ser resarcida en todo aquello en lo que ha sido dañada, también ha de comprenderse que todo daño material es susceptible de generar cierto daño moral, en el presente caso consistió en la zozobra e inquietud que perturbó a la víctima al ver destruirse su casa en tan poco tiempo, inmueble que su adquisición y construcción le tomó tiempo, esfuerzo y sacrificio económico, la cual resultó quemada completamente, al ser de manera y block y techada de zinc, tal y como lo demuestran las fotografías, así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos... en el caso de la especie, la responsabilidad civil relacionada con los daños causados por el cable propiedad de la recurrente se encuentra regulado por el artículo 1384 del Código Civil...; que en ese sentido tomando como referencia el acto de venta que justifica el recurrido la propiedad de la casa por el precio de sesenta mil pesos suscrito en fecha 5 de marzo del año 2007, y reconociendo la mejora declarada por este, esta corte considera justa, equitativa y razonable la cantidad de RD\$1,500,000...”*.

La entidad, Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) recurre la sentencia dictada por la corte *a qua* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero**: Falta de pruebas; **segundo**: errónea interpretación de los hechos; **tercero**: falta de motivación de la decisión; **cuarto**: irracionalidad y desproporcionalidad del monto de la condena.

A su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en primer lugar, porque el acto de emplazamiento no le fue notificado en su domicilio, ubicado en el km 1 ½ de la avenida Pedro A. Rivera esquina calle Los Moras, sector Arenoso, de la ciudad y municipio de La Vega, provincia La Vega, sino que fue emplazado en el estudio de su abogado ante la alzada y; en segundo lugar, porque el monto de la condena fijado por el juez de primer grado y que confirmó la alzada no supera los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado.

El artículo 6 de la Ley núm. 3726 de 1963, sobre Procedimiento de Casación dispone: *“en vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”*.

En ese sentido, si bien todo emplazamiento debe realizarse a persona o domicilio, sin embargo, se verifica que en la especie, aunque la parte recurrente emplazó al hoy recurrido en el estudio profesional de quien fue su representante legal ante la alzada este último constituyó abogado y notificó su memorial de defensa en tiempo oportuno, muestra evidente de que el emplazamiento de que se trata llegó a la persona a quien estaba dirigido, ejerciendo el recurrido oportunamente sus medios de defensa, por lo que no procede declarar la nulidad invocada en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio” (artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978), sobre todo cuando se verifica que el Licdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, quien representó al recurrido ante la corte, figura como su abogado ante esta jurisdicción de casación; en consecuencia, por los razonamientos antes expuestos, procede rechazar el primer aspecto de la inadmisibilidad analizada, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a la segunda causa invocada relativa a la suma condenatoria, cabe señalar, que el artículo 5, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726 de 1963, sobre Procedimiento de Casación, fue declarado inconstitucional, debido a que la indicada disposición normativa violentaba varios principios de carácter constitucional, tales como, el de igualdad, acceso a la justicia, razonabilidad, así como las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad

declaró mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, no conforme con la Constitución dominicana el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, difiriendo los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un año contado a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, quedando el aludido literal del artículo 5, expulsado de nuestro ordenamiento jurídico a partir de la indicada fecha.

En ese orden de ideas, la sentencia núm. TC/0489/15, precitada fue notificada a la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de abril de 2016, entrando en vigor la anulación del literal c), del párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes mencionado, a partir del 20 de abril de 2017; en la especie se advierte que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de abril de 2017, es decir, con posterioridad a la entrada en vigor de la citada sentencia, razón por la cual resulta carente de objeto y sentido que esta Primera Sala declare inadmisibles un recurso de casación en virtud de una disposición legal que ya fue derogada y que no forma parte de nuestro sistema legal, pues desde el momento en que entró en vigencia la decisión de que se trata esta sala debe conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial que se interpongan contra fallos en última o única instancia sin importar el monto de la indemnización contenida en dichos fallos de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede rechazar la inadmisibilidad analizada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Luego de examinada las pretensiones incidentales propuesta por el recurrido, procede ponderar los medios de casación planteados por la parte recurrente, quien en un primer aspecto del primer medio de casación sostiene, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de falta de pruebas, pues la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Constanza de fecha 15 de marzo de 2010, en la que justificó su decisión se emitió sin que dicha institución realizara ningún tipo de estudio para determinar las causas reales del supuesto siniestro.

La parte recurrida no expresa defensa alguna con relación al aspecto invocado.

En lo que respecta a la falta de pruebas planteada, del estudio de la sentencia criticada no se advierte que la parte recurrente haya hecho objeción o cuestionamiento alguno con respecto al valor y la eficacia probatoria de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos precitada, de lo que resulta evidente que el alegato que se examina está revestido de novedad, por lo que procede que esta Primera Sala lo declare inadmisibles por tratarse de un argumento presentado por primera vez ante esta jurisdicción de casación.

La parte recurrente en un segundo aspecto del primer medio aduce, en síntesis, que la corte falló sin estar justificada en pruebas, pues las fotografías en las que fundamentó su decisión no establecen en modo alguno la falta cometida por la ahora recurrente ni cómo ocurrieron en realidad los hechos, resultando dichas fotografías simples documentos que no permitían comprometer la responsabilidad civil de esta última; además aduce EDENORTE, que la corte no podía sustentar su fallo en las declaraciones del recurrido, en razón de que él mismo reconoció que no estuvo presente al momento de ocurrir el hecho.

La parte recurrida no expone defensa alguna con respecto al aspecto planteado.

En cuanto a los argumentos denunciados, si bien la corte valoró en su decisión las fotografías que le fueron aportadas por la parte recurrida, sin embargo, la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicha jurisdicción no solo fundamentó su fallo en las citadas fotografías, sino que también se sustentó en la certificación de los bomberos de fecha 15 de marzo de 2010, así como en las declaraciones del testigo Mario Nelson Grullón Abreu, las cuales, según sostuvo la corte, no fueron contradichas por la ahora recurrente, de lo que resulta evidente que la determinación de la responsabilidad civil de esta última no solo estuvo justificada en las referidas fotografías, sino en el conjunto de pruebas aportadas y ponderadas soberanamente por la alzada.

En ese sentido, es oportuno destacar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que las fotografías no

constituyen por sí solas un medio de prueba, solo pueden ser aceptadas de manera complementaria a otra u otras pruebas que sirvan de orientación al juez, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que se advierte que las indicadas fotografías sirvieron para corroborar los hechos que la corte comprobó a partir de la certificación de los bomberos y del testimonio brindado por el testigo, conforme se ha indicado en el párrafo anterior.

Por otra parte, en cuanto a que la corte no debió fundamentar su decisión en las declaraciones del hoy recurrido, Martín Abad de la Rosa, del estudio de la sentencia cuestionada no se verifica que los motivos decisorios de la corte estén justificados en la referida deposición, sino en los demás elementos probatorios sometidos a su escrutinio, tal y como se lleva dicho; en consecuencia, de los razonamientos antes expuestos se evidencia que la corte *a qua* basó su fallo en pruebas válidas, por lo que no incurrió en el vicio de falta de pruebas denunciado por la parte recurrente, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio analizado por infundado.

La parte recurrente en el segundo medio de casación sostiene, en síntesis, que la corte hizo una errónea interpretación de los hechos de la causa, pues no tomó en consideración que el incendio se originó en la parte interna de la vivienda del ahora recurrido, cuya instalación eléctrica era de la responsabilidad de este último de conformidad con lo que disponen los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y 429 de su reglamento de aplicación.

La parte recurrida no ejerce defensa alguna sobre el argumento planteado.

En lo que respecta a la errónea interpretación de los hechos de la causa, del análisis de la sentencia objetada se evidencia que la corte transcribió el contenido del reporte del departamento Técnico del Cuerpo de Bomberos de fecha 14 de marzo de 2010, en el que consta claramente que el incendio de que se trata se produjo debido a un alto voltaje en los cables de alimentación que llevaban la energía eléctrica a la vivienda perteneciente al hoy recurrido; que en ese sentido, cabe resaltar, que la línea general de alimentación es aquella que suministra la potencia eléctrica que demanda un inmueble determinado, de lo que se infiere que el referido alto voltaje se originó en el cable que lleva la energía hasta el contador de la citada residencia.

Además, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico establecida en el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, se descarta o no tiene aplicación cuando los daños se originen por causas atribuibles a las empresas distribuidoras, como en caso de un alto voltaje, tal y como ocurrió en la especie; en consecuencia, contrario a lo considerado por la parte recurrente, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte al fallar en el sentido en que lo hizo realizó una correcta apreciación de los hechos, motivo por el cual procede desestimar el medio de casación examinado por infundado.

La parte recurrente en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, reunidos por estar vinculados, aduce, en esencia, que la corte incurrió en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no dar las razones que la llevaron a fallar en la forma en que lo hizo; sostiene además la recurrente, que la corte violó el principio de razonabilidad al confirmar la indemnización a título de daños y perjuicios fijada por el juez de primer grado en su contra, sin dar motivos o justificación alguna para su confirmación y sin tomar en consideración que el propio recurrido declaró que sus gastos en el inmueble en cuestión ascendían a RD\$600,000.00, conforme consta en la certificación de los bomberos.

La parte recurrida se limita a sostener que su contraparte no establece qué aspecto no motivó la alzada.

En cuanto a los vicios planteados, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la corte estableció que todo daño material es susceptible de producir daño moral y que en el caso examinado, dicho daño moral se manifestó en la angustia que padeció el recurrido por la pérdida de su vivienda, de lo

que se verifica que la corte comprobó que la condenación por la suma de RD\$1,500,000.00, impuesta por el juez de primer grado no fue solo por concepto de daños materiales, sino también por daños morales y que dicha jurisdicción se sustentó en la referida motivación para sostener que a su juicio la indemnización fijada por el juez de primera instancia era razonable y proporcional a los daños ocasionados.

De lo antes expresado, resulta evidente que la corte *a qua* dio motivos suficientes y pertinentes para establecer que la parte recurrente comprometió su responsabilidad civil, así como para justificar la confirmación de la indemnización impuesta por el juez de primer grado; de manera que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, la alzada aportó motivos suficientes que explican por qué confirmó la indemnización impuesta por el juez *a quo*.

Asimismo, es oportuno señalar, que la corte no desconoció ni inobservó las declaraciones del actual recurrido con relación a que había invertido aproximadamente RD\$600,000.00 en su vivienda, conforme consta también en la certificación de los bomberos, pues del fallo impugnado se verifica, conforme se ha indicado, que la corte no solo retuvo daños materiales, sino también daños morales, lo que justifica que la indemnización antes mencionada sea superior al monto de la aludida inversión; por consiguiente, en virtud de los razonamientos antes expuestos, procede desestimar los medios examinados por infundados y rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4,5 6, 7,8,9,10,11,65 ,66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículo 94 de la Ley núm. 125-01 y; artículo 429 Reglamento de aplicación Ley 125-01.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 204-2017-SS-00054, de fecha 24 de marzo de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici